



#

Visto el estado procesal del expediente número **285/OTE-07/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Alejandra Padilla**, en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **Oficina de la Gubernatura del Estado**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El siete de noviembre de dos mil dieciséis, la hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado vía Infomex, quedando registrada con el número de folio 000631416, en los términos siguientes:

“Solicito el número de viajes realizados por el Gobernador Rafael Moreno Valle durante su gestión, desglosados por fecha, destino y objetivo del viaje. Así como el informe de labores de cada viaje.”

La recurrente pidió que la información se le proporcionara vía Infomex.

II. El doce de diciembre de dos mil dieciséis, la recurrente, interpuso vía electrónica, un recurso de revisión, ante la otrora Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, actualmente Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

III. El trece de diciembre de dos mil dieciséis, quien fuera Comisionado Presidente del ahora Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la



Sujeto Obligado: # **Oficina de la Gubernatura del
Estado**
Recurrente: **Alejandra Padilla**
Folio Solicitud: **00631416**
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Expediente: **285/OTE-07/2016**

recurrente, asignándole el número de expediente **285/OTE-07/2016**, turnando el medio de impugnación a su ponencia, para substanciarlo.

IV. El dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, se admitió el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

V. El nueve de enero de dos mil diecisiete, en cumplimiento al punto Tercero del Acuerdo 01/2017 dictado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se suspendieron los términos del presente recurso de revisión hasta en tanto se procediera a realizar el retorno correspondiente.

VI. El veinticinco de enero de dos mil diecisiete, en cumplimiento a los puntos Primero y Segundo del Acuerdo 03/2017, dictado por el Pleno de este Órgano Garante, se llevó a cabo el retorno de los presentes autos, correspondiéndole



Sujeto Obligado: # **Oficina de la Gubernatura del
Estado**
Recurrente: **Alejandra Padilla**
Folio Solicitud: **00631416**
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Expediente: **285/OTE-07/2016**

conocer de él, al Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución

VII. El nueve de febrero de dos mil diecisiete se acordó tener por recibido el oficio número UT.EE/063/2017, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Oficina del Ejecutivo del Estado, a través del cual solicitó una prórroga para continuar con la substanciación del presente; al efecto, se otorgó esta por un término de tres días hábiles, para que el sujeto obligado rindiera el informe con justificación.

VIII. El quince de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado rindiendo mediante oficio sin número, su informe justificado, de fecha catorce de ese mismo mes y año, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ejecutivo del Estado, al que anexó las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos; por su parte la solicitante no hizo manifestación en relación al expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado y se decretó el cierre de instrucción. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

IX. El tres de marzo de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



#

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a la solicitud de información que realizó.

#

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los

#



Sujeto Obligado: # **Oficina de la Gobernatura del Estado**
Recurrente: **Alejandra Padilla**
Folio Solicitud: **00631416**
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann Moreno**
Expediente: **285/OTE-07/2016**

supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis Aislada VII.1o.A.21 K, de la Novena Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Junio de 2011, página 1595, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS. El artículo 73, in fine, de la Ley de Amparo, al disponer que las causales de improcedencia en el juicio de amparo deberán ser examinadas de oficio, alude a una causal de sobreseimiento de las previstas en el precepto 74 del propio ordenamiento, el cual estatuye, en sus diferentes fracciones, que procede el sobreseimiento: “I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda; II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada solo afecta a su persona; III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior; IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley ... V. ... En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado –trescientos días-, producirá la caducidad de la instancia. ...”. En



#

estas condiciones, el estudio de las hipótesis de sobreseimiento referidas, aunque no se señale expresamente, es de orden público, preferente y de oficio, en cualquier momento, por lo que el Tribunal colegiado de Circuito debe realizarlo al resolver los recursos de queja o de revisión, previstos por los artículos 95, fracción I y 83, fracción IV, de la mencionada ley, respectivamente, si de autos aparece plenamente demostrada cualquiera de ellas, en el entendido de que el de las previstas en las fracciones I, II, IV y V, es previo al de la III, que alude a las de improcedencia, que se producen, partiendo del supuesto que no se da alguna de las anteriores.”

En el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudiará el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o ...”

Al respecto, la recurrente solicitó que se le informara el número de viajes realizados por el Gobernador Rafael Moreno Valle durante su gestión, desglosados por fecha, destino y objetivo del viaje, así como, el informe de labores de cada uno.

El sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud y en tal virtud la recurrente expresó como motivo de inconformidad o agravio, la propia falta de contestación.

Al rendir su informe con justificación el sujeto obligado comunicó a este Instituto, que con fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis había dado respuesta a la solicitud planteada y más aún, al tener conocimiento del recurso planteado, el catorce de febrero de dos mil diecisiete, proporcionó un alcance de respuesta a la



solicitud de información que originalmente ya había sido atendida, señalando además, que ésta última se otorgó a través del correo electrónico proporcionado por la recurrente.

En ese sentido, no debemos perder de vista que el derecho de acceso a la información es un derecho humano, previsto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Artículo 6º. ... Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. ...”

Así también, tal derecho se encuentra descrito en el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al establecer:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. ...”

Por otra parte, resultan aplicables los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX y 152, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señalan:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...



#

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley; ...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 152.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. ...”

En razón de lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 183, fracción III de la Ley de la materia corresponde a este Instituto determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

La inconformidad esencial de la recurrente fue la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, ya que hasta el día doce de diciembre de dos mil dieciséis, fecha en que presentó el recurso de revisión, no había sido atendida su solicitud; esto es así, ya que, como lo manifestó el Titular de la Unidad de Transparencia del Ejecutivo del Estado al rendir su informe con justificación, señaló que la respuesta se otorgó a la recurrente el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, generando además un alcance de respuesta, de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, en los términos siguientes:

“... se hace de su conocimiento que los viajes realizados por el C. Gobernador del Estado, se rigen de conformidad con lo establecido por la normatividad en materia de pasajes y viáticos nacionales e internacionales. En ese sentido, la comprobación de los gastos se efectúa con la presentación del recibo económico que ampara la recepción de los recursos que de conformidad con el tabulador correspondan al

#



Sujeto Obligado: # **Oficina de la Gubernatura del
Estado**
Recurrente: **Alejandra Padilla**
Folio Solicitud: **00631416**
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Expediente: **285/OTE-07/2016**

#

nivel jerárquico y destino de la comisión, acorde con las tarifas establecidas en el Manual de Normas y Lineamientos para el Ejercicio del Presupuesto vigente.

No obstante lo anterior, para conocer los montos asignados, puede consultar el mencionado Manual siguiendo los siguientes pasos: ingrese a la página electrónica <http://transparencia.puebla.gob.mx/> y seleccione al Sujeto Obligado “Ejecutivo del Estado”, una vez ahí, de click en la fracción I “Marco Normativo”, seleccione en “Normatividad Interna” los “Manuales Administrativos” y en este apartado lo encontrará. ...”

“... en alcance a la respuesta original, el número de viajes realizados por ... en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, podrá consultarlos a través de la siguiente ruta electrónica:

- a) Ingresar a la dirección <http://www.puebla.gob.mx/prensa-y-comunicación>*
- b) Seleccionar “Prensa y comunicación”;*
- c) Elegir el archivo de “comunicados” identificados con un numeral consecutivo que se encuentran en la parte inferior del sitio de referencia y ahí encontrará los datos de su interés.*

Lo anterior, tal como se observa de las constancias que acompañó a su informe el sujeto obligado, visibles a fojas 41 a 45 del expediente.

De lo antes referido, se infiere que, al haber obtenido la recurrente una respuesta, su pretensión quedó colmada, con lo cual el acto de autoridad impugnado, ha dejado de existir, en consecuencia, al ya no verse afectado el interés jurídico de la solicitante, deviene improcedente continuar con el presente recurso por no existir materia para el mismo, ya que el acto se modificó, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de

#



Sujeto Obligado: # **Oficina de la Gubernatura del
Estado**
Recurrente: **Alejandra Padilla**
Folio Solicitud: **00631416**
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Expediente: **285/OTE-07/2016**

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Ejecutivo del Estado.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Extraordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el seis de marzo de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

Se pone a disposición de la recurrente, para su atención, el correo electrónico jesus.sancristobal@itaihue.org.mx para que comunique a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: # **Oficina de la Gubernatura del
Estado**
Recurrente: **Alejandra Padilla**
Folio Solicitud: **00631416**
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Expediente: **285/OTE-07/2016**

#

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS

COMISIONADA PRESIDENTA

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ

COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO**

COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **285/OTE-07/2016**, resuelto el seis de marzo de dos mil diecisiete.

CGLM/AVJ#

11/11

#